

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Le informo señor Juez, que el apoderado judicial de la parte demandante solicitó la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Asimismo, solicitó el levantamiento de medidas cautelares y la no condena en costas. A despacho para que provea. Medellín, once (11) de febrero de 2021.

**Johnny Alexis López Giraldo**  
**Secretario.**



**JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Medellín, once (11) de febrero del dos mil veintiuno (2021).

|                           |                                                           |
|---------------------------|-----------------------------------------------------------|
| <b>Proceso</b>            | Ejecutivo                                                 |
| <b>Demandante</b>         | Hospital Pablo Tobon Uribe                                |
| <b>Demandada</b>          | Coomeva EPS                                               |
| <b>Radicado</b>           | 05 001 31 03 006 <b>2017 00648</b> 00                     |
| <b>Interlocutorio 145</b> | Accede a solicitud de terminación- Sin condena en costas- |

En atención a la constancia secretarial que antecede, este despacho presenta las siguientes:

**Consideraciones.**

1. Dispone el artículo 461 del C.G.P:

*“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”.*

2. Sobre el tema, el tratadista Dr. Hernán Fabio López Blanco, señala:

*“El proceso ejecutivo tan sólo termina cuando existe el pago total de la obligación perseguida, conservando el ejecutado el derecho a ponerle fin en tal forma, en cualquier estado del proceso hasta antes de rematarse el bien” (López Blanco, Hernán Fabio. Instituciones del Derecho Procesal Civil Colombiano, Tomo II Parte Especial. Pag. 537.)*

3. De las anteriores citas, se concluye que el Juez declarará terminado el proceso, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si la parte demandante o su apoderado judicial, con facultad de recibir, solicita la terminación de éste, acreditando

el pago total de la obligación, y las costas del mismo. Más si hay embargo de remanentes no podrá disponer la cancelación de los embargos y secuestros realizados, pues, en tal evento la consecuencia de la terminación, es poner a disposición del Despacho que hubiere embargado los remanentes los bienes objeto de las medidas cautelares en el proceso culminado.

4. Se advierte que en este proceso no se ha producido el remate de bienes, y no hay embargo de remanentes.

Lo visto permite concluir, que la solicitud de terminación del proceso, responde a las exigencias que para ello señala el artículo 461 del C.G.P.; en consecuencia, se dispondrá la terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín:

**Resuelve:**

**PRIMERO: PRIMERO: DECLARAR** terminado el presente proceso EJECUTIVO, instaurado por el Hospital Pablo Tobón Uribe en contra de Coomeva EPS., por **PAGO TOTAL** de la obligación.

**SEGUNDO: Se decreta** el levantamiento de la medida de embargo decretada sobre los bienes muebles y enseres denunciados como de propiedad de la demanda Coomeva EPS, ubicados en la carrera 100 No. 11-60, locales 250 y 14 en la ciudad de Cali - Valle. Librese el oficio correspondiente.

**TERCERO: ORDENAR** Sin lugar a condena en costas, como quiera que se renunció a las mismas.

**CUARTO:** Hecho lo anterior, ARCHÍVENSE las presentes diligencias, previas anotaciones dentro del sistema de registro del Despacho

**QUINTO:** El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a los Acuerdos PCJSA20-11517 y siguientes, emanados del Consejo Superior de la judicatura, y el Acuerdo CSJANTA20- 80 del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

Cc

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy  
**15/02/2021** se notifica a las partes la providencia que antecede  
por anotación en Estados No. **023**.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'JAG', is centered within a light gray circular stamp.

**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO**  
**SECRETARIO**